

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: CRISTIAN CAMILO GAITAN DONOSO

Accionado: MOVISTAR

Rad: 2021-00010-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN CAMILO GAITAN DONOSO contra LA EMPRESA DE TELEFONIA MOVISTAR

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor Cristian Camilo Gaitán Donoso, solicitó la protección de los derechos fundamentales

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante que desde el mes de abril de 2020 se encuentra perjudicado con la empresa TELEFONICA MOVISTAR debido a que en este mismo mes contrato el servicio de telefonía e internet, donde le ofrecieron el servicio por un mes gratis, el cual le fue instalado el 29 de abril de 2020. El día 20 de mayo de 2020 radico solicitud de traslado del servicio para el barrio Protecho – topacio y dada su situación económica debió trasladarse en varias oportunidades de domicilio.

Que para el día 13 de junio pago su primera factura por valor de \$55.000 sin que le hubieran instalado nuevamente el servicio el cual había solicitado traslado desde mayo con radicado 20000407427752, teniendo que había cambiado nuevamente de domicilio.

Que el 11 de julio en las oficinas realizo reclamo nuevamente para la prestación del servicio ya que necesitaba este servicio para laborar, obteniendo con respuesta que no se le iba a dar el traslado deprecado y le otorgaron la cancelación del servicio bajo el radicado 4433201014488502, sin embargo en horas de la tarde le instalaron en servicio a pesar que su señora madre les indico que el servicio había sido cancelado.

Que el día 10 de agosto de 2020 suspendieron el servicio argumentando la mora en el pago por lo que el 19 del mismo mes dio autorización a su señora madre para que lo representara ante esta la empresa accionada ya que por cuestiones laborales no podía acercarse hasta las oficinas en donde solicito nuevamente el traslado del servicio para Protecho – Topacio y ese mismo día cancelo una factura por valor de \$64.000, además ese mismo día mostro

la factura de pago anterior a la asesora de ventas quien lo rompió y elimino, siendo reconectado el servicio el mismo dia.

El dia 20 de agosto le notificaron de una nueva factura por valor de \$66.000 la cual no cancelo porque el servicio no lo ha disfrutado por culpa de la accionada, además porque por la emergencia de salud del COVID 19 se vio en la obligación de mudarse a la vereda la Palmilla Puerto Machete desde el 08 de septiembre del 2020 junto con su familia la cual la conforman junto con su esposa, su hijo menor de edad, su señora madre y una hermana de 15 años.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita que cese el cobro de facturas a partir del momento en que solicito la cancelación del servicio del cual se debió efectuar el dia 11 de julio de 2020 debido a la demora que tuvo con el traslado del servicio por el termino de 1 mes recibiendo humillaciones de los funcionarios que lo atendían.

Que no se le haga efectiva la clausula de permanencia de dicho servicio que no le fue prestado en condiciones optimas.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 ordenando la notificación a las pates, lo cual se hizo en forma legal las cuales contestaron dentro del término lo siguiente:

TELEFONICA MOVISTAR- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP a través de apoderado judicial, manifiesta que el accionante presento ante esa empresa 2 derechos de petición los cuales le fueron resueltos en legal forma y dentro de los términos indicados por lo que frente a ello se adecua la figura jurídica del Hecho Superado

Que la acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, la finalidad descrita, el legislador, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció cinco (5) causales generales de improcedencia de dicha acción

Que La subsidiariedad es una de las características más importantes de la acción de tutela, y por tanto la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de la misma. En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de esta acción, no es posible que esta reemplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un perjuicio irremediable.

Que en materia de servicios de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio. Es así como mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, se han establecido los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales.

Que específicamente en materia de servicios de telecomunicaciones, la Corte Constitucional ha sostenido que existen diversos mecanismos alternativos de defensa a los cuales pueden acudir los usuarios y que resultan idóneos para el requerido amparo, sin necesidad de promover una acción de carácter constitucional

Que no existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

Que, por las razones anteriormente expuestas, es evidente que en el caso concreto, la acción de tutela es improcedente ya que de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la mencionada acción. Por consiguiente, de manera respetuosa se solicita a su Despacho se declare que la acción de tutela de la referencia es improcedente.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- Dentro del presente asunto es menester entrar a estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela sobre el punto menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional, en decisión T-375 de 2018 en relación al referido requisito indicó:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no

Acción de Tutela 2021-00010-00

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que le accionante cuenta con otros mecanismos para la protección de lo requerido frente a su traslado.

Así las cosas, se decretará la improcedencia de la acción constitucional por los hechos referidos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO
Juez